

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602618

Materia Sanidad

Asunto Falta de respuesta expresa a Hoja de Queja de fecha 19/02/2026. Protección de Datos.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **25/05/2026** registramos un escrito que identificamos con el número de **queja 2602618**.

Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que la persona promotora de la queja denunciaba el acceso no autorizado de una facultativa a su Historia Clínica.

En relación con esta cuestión, la autora de la queja había dirigido *Hoja de Queja* en fecha 19/02/2026 (registro de entrada núm. GVRTE/2026/...) al Departamento de Salud Valencia-Hospital General en la que solicitaba la apertura de expediente disciplinario a la facultativa.

En el momento de dirigirse a esta institución, no había recibido contestación de la administración sanitaria a su hoja de Queja.

- Que también constaban actuaciones de la autora de la queja ante la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana dependiente de la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación tras la presentación de una reclamación en fecha 23/02/26.

La Delegación de Protección de Datos de la Generalitat, en fecha 23/04/2026, comunico a la autora de la queja que estaba pendiente de recibir un informe de la Conselleria de Sanidad (solicitado hacia dos meses) y recordarle que podía presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

El **27/05/2026** dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Sanidad que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre este asunto.

La Conselleria de Sanidad, a través de la Directora de Gabinete del Conseller, nos dio traslado del **informe de la Gerencia del Departamento de Salud de Valencia Hospital General de fecha 04/06/2026** en el que señalaba lo siguiente (el subrayado es nuestro):

En relación a la RESOLUCIÓN DE INICIO DE INVESTIGACION solicitada por el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana con números de las quejas 2602618, 2026/25, nº de registro GVRTE/2026/... interpuesta por el paciente (...):

1. Queja recibida en SAIP con fecha 19 de febrero de 2026 en el que expresa al Centro de Salud de Torrent I, disconformidad con la Dra (...).
2. Queja recibida en SAIP con fecha 11 de marzo de 2026 en el que solicita se abra expediente informativo y disciplinario contra la Dra (...) por violación del sigilo profesional y se investigue la obtención de datos de su consulta privada del 21.10.2024 .

3. Queja recibida en SAIP con fecha 10 de abril de 2026 en el que expresa disconformidad con la respuesta emitida a la queja dirigida a la Dra (...).

Adjunto las respuestas en documentos adjuntos a las tres quejas contestadas por los profesionales afectados.

Trasladamos el contenido del informe y de la documentación remitida por la Conselleria a la persona promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fechas **11/06/2026 (en tres ocasiones), 12/06/2026 17/06/2026, 19/06/2026 y 25/06/2026.**

En sus escritos de alegaciones, sustancialmente, solicitaba que esta institución instase a la Conselleria de Sanidad la depuración de responsabilidades a través de la apertura de un expediente de responsabilidad disciplinario contra la facultativa denunciada, así señalaba:

«(...) ante los indicios objetivos de acceso no autorizado, falsedad en documento público y violación del secreto médico con fines de coacción familiar. La exigencia taxativa a la Administración sanitaria para la expurgación, borrado y retirada inmediata de mi documentación clínica integrada de cualquier diagnóstico falso y del correo oficial lesivo emitido por la denunciada el 15 de noviembre de 2024, por viciar mi historial y vulnerar mis derechos fundamentales. Una amonestación expresa al Servicio de Inspección Sanitaria por resolver el expediente de forma de forma arbitraria ocultando y omitiendo la práctica de las pruebas tecnológicas».

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, debemos indicar que **el contenido de sus escritos de alegaciones** afecta al principio de autoorganización de las Administraciones Públicas, ya que corresponde a ellas **depurar la responsabilidad** en que hubiesen incurrido en su actuar, bien por acción bien por omisión, los empleados públicos que dependan de ella (como es el caso del personal sanitario). En este caso corresponde a la Conselleria de Sanidad acordar, si se dan indicios racionales de una supuesta infracción del ordenamiento jurídico, la apertura de un expediente disciplinario a las posibles intervinientes en la presunta infracción, y si de su investigación se desprende que los hechos investigados se dedujeran presuntos indicios de ilícito penal, dar traslado de lo todo lo actuado al Ministerio Fiscal.

Asimismo, hay que indicar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 67, regula el derecho de los administrados a solicitar ser indemnizados por los daños y perjuicios que cause la actuación de la Administración a través de la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Por otro lado, y sin perjuicio de los procedimientos administrativos disciplinarios y de responsabilidad patrimonial, entendemos que la determinación de la responsabilidad civil o penal de los profesionales o entidades públicas o privadas que han intervenido tanto por acción u omisión ha de dilucidarse en el seno de un proceso judicial, que es donde se encuentran presentes las garantías suficientes de contradicción de las pruebas e informes que cada una de las partes pueda aportar en defensa de sus posiciones ya que, de acuerdo con el artículo 117.3 de la Constitución

Española, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado “corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes.”

Precisado lo anterior, **el objeto del presente expediente de queja**, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 27/05/2026, estaba integrado por conocer si la Conselleria de Sanidad había dado respuesta expresa a la *Hoja de Queja* que la promotora de la queja, en fecha 19/02/2026 dirigió al Departamento de Salud Valencia-Hospital General en la que solicitaba la apertura de expediente disciplinario a la facultativa que accedió sin autorización a su Historia Clínica.

Asimismo, interesaba saber los motivos de la demora en remitir el informe solicitado por la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana.

De lo actuado se desprende lo siguiente:

Primero. Que el escrito de 19/02/2026 obtuvo respuesta expresa del Dirección Médica de Atención Primaria del Departamento de Salud Valencia-Hospital General en fecha 10/04/2026

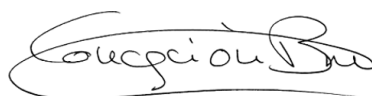
Segundo. Que la administración sanitaria, en su informe, no se pronunciaba en relación con la remisión de la documentación solicitado por la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat (tampoco se refiere a esta cuestión, la autora de la queja en sus escritos de alegaciones),.

Llegados a este punto, no existe justificación para continuar la tramitación de la presente queja. Por ello, debemos **PROCEDER AL CIERRE** de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

No obstante antes de concluir nuestra actuación, debemos tener cuenta que la Conselleria de Sanidad no se ha pronunciado, a pesar de que en nuestra Resolución de inicio de investigación se solicitó expresamente, respecto a la demora en remitir el informe solicitado por la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana, por lo que debemos partir de la veracidad de lo manifestado por la autora de la queja.

Por ello instamos a la Conselleria de Sanidad a que adopte todas las medidas necesarias para, si no lo hubiera hecho ya, remita la documentación solicitada a la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana.

Contra la presente resolución no cabe recurso (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).



Concepción Bru Ronda

Adjunta primera al síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Firmado por delegación conforme a la resolución del Síndic de Greuges del 12/08/2026